

383R2511

8. 9. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 248/17

**REGLAMENTO (CEE) N° 2511/83 DE LA COMISIÓN****de 7 de septiembre de 1983****sobre derogación del Reglamento (CEE) n° 2835/77 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el trigo duro y que modifican dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1821/83 del Consejo ha aumentado el importe de la ayuda que se ha de conceder para la campaña 1982/83 para la producción de trigo duro en determinadas regiones de Grecia cuando venza el plazo que el Reglamento (CEE) n° 2835/77 de la Comisión<sup>(3)</sup> le impone a los Estados miembros para que abonen dicha ayuda; que, consecuentemente, conviene prever un nuevo plazo para el abono del importe suplementario;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la campaña de comercialización para el trigo duro empieza el 1 de julio; que es necesario adaptar el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2835/77 de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2835/77 para la campaña 1982/1983, la República helénica abonará, a más tardar el 1 de noviembre de 1983, el importe de 12,77 ECUS que corresponde al aumento fijado por el Reglamento (CEE) n° 1821/83 respecto a la ayuda prevista por el artículo 1 del Reglamento n° 1456/82<sup>(4)</sup>.*Artículo 2*

En el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2835/77 la fecha del «1 de agosto» se sustituye por la del «1 de julio».

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 180 de 5. 7. 1983, p. 4.<sup>(4)</sup> DO n° L 327 de 20. 12. 1977, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 18.